

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE**  
**SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**Ejecutivo No. 11001400307920170136100**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en sentencia de fallo de tutela No. 11001340300220230021800, del Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución De Bogotá, en donde se ordenó

*“SEGUNDO.ORDENAR al Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado desde la notificación de esta providencia, deje sin efecto el proveído del 17 de marzo de 2023, para que en su reemplazo decida nuevamente el recurso de reposición interpuesto por el aquí accionante contra el auto del 4 de noviembre de 2022, que negó la entrega de títulos, atendiendo los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta decisión”.*

Así las cosas, se deja sin valor y efecto el auto del 17 de marzo de 2023 y se procede en auto aparte a decir del recurso de reposición (fl. 200 y 201 C-Principal) contra el proveído de fecha 4 de noviembre de 2022 (fl. 199 C-Principal)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2).**

LR

**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA**  
**JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 10 de agosto 2023 en anotación en estado N° 1  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Profesional Universitario

LR

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**Ejecutivo No. 11001400307920170136100**

Se procede a resolver nuevamente el recurso de reposición (fl. 200 y 201 C-Principal) contra el proveído de fecha 4 de noviembre de 2022 (fl. 199 C-Principal), mediante el cual el negó la solicitud de entrega de dineros.

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifestó el recurrente que la sucesión procesal no implica que quien asume dicha posición le sea exigible cargas adicionales a las que ostenta el autor, solicitando reconsiderar el rechazo de la entrega de dineros de los bienes embargados.

### **II. CONSIDERACIONES**

Para mantener en auto recurrido, es necesario aclarar que la sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención<sup>1</sup>. Al sucesor se le transmite o transfiere<sup>2</sup> el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor<sup>3</sup>.

*“La sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso<sup>4</sup>”*

De otro lado el art. 68 del C.G.P., indica que *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter todo caso la sentencia*

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso “Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”

<sup>2</sup> Según la doctrina la palabra transmitir se encuentra reservada para actos mortis causa y el vocablo transferir denota actos entre vivos. Al respecto ver: BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro, Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2004, pp. 5 a 6.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, auto del 24 de abril de 2013, exp. n° 45982, C.P. Olga Melida Valle De De La Hoz

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 6 de agosto de 2009, exp. n°. 17526, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

*producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".*

Sin embargo, en sentencia STC5516-2022, del 6 de mayo de 2022, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, expresó:

*"Si bien, de lo anotado se extrae que el objetivo del estrado es garantizar los derechos de todos los herederos y terceros interesados, **es claro que los artículos enunciados como sustento por el juzgador no establecen requisito alguno que se imponga a los sucesores procesales para ser cobijados con las resultas del proceso, por lo tanto, mal haría el juzgador en exigirlos mutuo propio excusado en su poder de instrucción, pues esto representaría un menoscabo del derecho al debido proceso de las partes**" (subrayado en negrilla fuera de texto).*

*No es de olvidar que, desde el campo del derecho sustancial, se entiende que, en este caso concreto, los sucesores procesales han adquirido con el fallecimiento de su progenitora la posesión legal de los títulos, pues "la sucesión por causa de muerte da nacimiento al derecho de herencia, que es un derecho real que tiene la peculiaridad de ser, universal, en lo cual se diferencia del derecho real de dominio que versa sobre cosas singulares. La herencia, aunque es comprensiva de ellos, es un derecho distinto de los bienes mismos que la integran o componen. Por la muerte de un individuo su heredero adquiere PER UNIVERSITATEM el dominio de los bienes de la sucesión, pero no la propiedad singular de cada uno de ellos mientras no se realice la liquidación y adjudicación del acervo herencial de acuerdo con la ley. Son cosas distintas la adquisición del derecho de herencia, que versa sobre una universalidad jurídica con la esperanza de concretarse en el dominio de uno o más bienes especiales y que tiene por título la ley o la voluntad del causante, y la adquisición de las cosas hereditarias singularmente, cuyo título es la correspondiente adjudicación". (CSJ SC de 6 de nov. de 1939).*

En conclusión, tal como se puede evidenciar el señor ARMANDO PARRA WILCHES se encuentra reconocido como sucesor procesal de la causante DORIS WILCHE PERLA Q.E.P.D. de conformidad al auto del 4 de noviembre de 2022 (fl. 199 C-Principal Físico), adicionalmente de acuerdo a lo manifestado por este, indico que era único hijo de la causante antes descrita.

Así las cosas, premuniendo el principio de la buena fe, y de conformidad a lo enunciado por el Alto Tribunal, se revocará el numeral 3 del auto del 4 de noviembre de 2022 (fl. 199 C-Principal físico).

De lo anterior, se ordena la entrega de los dineros a favor del señor ARMANDO PARRA WILCHES, en calidad de heredero de la señora DORIS WILCHE PERLA Q.E.P.D., para tal haga la entrega a la abogada que de acuerdo al poder conferido cuenta con la facultad de recibir dineros. Déjense las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,**

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha numeral 3 del auto del 4 de noviembre de 2022 (fl. 199 C-Principal físico), por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** secretaria una vez en firme el presente auto, proceda a la elaboración de los títulos judiciales a favor del señor ARMANDO PARRA WILCHES, en calidad de heredero de la señora DORIS WILCHE PERLA Q.E.P.D., para tal haga la entrega a la abogada que de acuerdo al poder conferido cuenta con la facultad de recibir dineros. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LR



**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA**  
**JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 10 de agosto 2023 en anotación en estado N° 138  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Profesional Universitario

LR